

Mérida, Yucatán, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, para conocer de la información recaída en la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 311217123000019.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, registrada con el folio número 311217123000019, en la cual requirió:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO UNA BASE DE DATOS (EN FORMATO ABIERTO COMO XLS O CVS.) CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE INCIDENCIA DELICTIVA O REPORTE DE INCIDENTES, EVENTOS O CUALQUIER REGISTRO O DOCUMENTO CON EL QUE CUENTE EL SUJETO OBLIGADO QUE CONTenga LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (ES DECIR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO Y/O FALTA ADMINISTRATIVA, O SITUACIÓN REPORTADA, CUALQUIERA QUE ESTA SEA, ESPECIFICANDO SI EL HECHO FUE CON O SIN VIOLENCIA)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (DD/MM/AAAA) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

SOLICITO EXPLÍCITAMENTE QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE DESGLOSADA Y PARTICULARIZADA POR TIPO DE INCIDENTE, POR LO QUE CADA UNO DEBE CONTENER SU HORA, FECHA, LUGAR, UBICACIÓN Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS QUE LE CORRESPONDE.

REQUIERO SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2018 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.

ME PERMITO MENCIONAR QUE AUN CUANDO EXISTE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA A LA DE MI SOLICITUD EN LA PÁGINA E INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA POR EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA CONTENIDA EN LA MISMA NO SE ENCUENTRA DESGLOSADA CON EL DETALLE CON LA QUE UN SERVIDOR ESTA SOLICITANDO, PRINCIPALMENTE POR LO QUE SE REFIERE A ~~LA~~ GEORREFERENCIA Y COORDENADA DEL INCIDENTE O EVENTO. POR LO QUE SOLICITO VERIFIQUEN EN

SUS BASES DE DATOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ME SEA PROPORCIONADA EN EL FORMATO SOLICITADO.

LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO PUEDE SER CONSIDERADA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN VIRTUD DE QUE NO ESTOY SOLICITANDO NINGÚN DATO PERSONAL. SI LA BASE DE DATOS EN LA QUE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN RELACIONA LA MISMA CON UN DATO PERSONAL, SOLICITO QUE LOS DATOS PERSONALES SEAN ELIMINADOS O, EN SU DEFECTO, SE ME PROPORCIONE UNA VERSIÓN PÚBLICA DE DICHS DOCUMENTOS.

LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO PUEDE SER CONSIDERADA RESERVADA, EN TANTO NO ENCUADRA EN NINGUNA DE LAS CAUSALES SEÑALADAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE YA QUE NO SUPERA LA PRUEBA DE DAÑO QUE EL SUJETO DEBE REALIZAR PARA DEMOSTRAR QUE SU PUBLICACIÓN AFECTARÍA EN ALGÚN MODO EN LAS FUNCIONES DEL SUJETO OBLIGADO O SUS INTEGRANTES. PARA MAYOR REFERENCIA SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA INFORMACIÓN ES PÚBLICA Y SE PROPORCIONA DE MANERA PERMANENTE POR OTROS SUJETOS OBLIGADOS DEL PAÍS, POR EJEMPLO LAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO CUAL PUEDE SER CORROBORADO EN EL SIGUIENTE SITIO: [HTTPS://DATOS.CDMX.GOB.MX/DATASET/?GROUPS=JUSTICIA-Y-SEGURIDAD](https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad)

DATOS ADICIONALES

FUNDAMENTO MI SOLICITUD EN LA FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO LAS PARTICULARES DE LAS ÁREAS SEÑALADAS: LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN X, 41 FRACCIONES I Y II, Y 43. LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES, ARTÍCULOS 18, 20 Y 21 PÁRRAFO I. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ARTÍCULOS 51 Y 132 FRACCIÓN XIV. ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL LLENADO, ENTREGA, RECEPCIÓN, REGISTRO, RESGUARDO Y CONSULTA DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO. PUBLICADO EL 20/02/2020.

INFORMACIÓN ADICIONAL

FUNDAMENTO MI SOLICITUD EN LA FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO LAS PARTICULARES DE LAS ÁREAS SEÑALADAS: LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN X, 41 FRACCIONES I Y II, Y 43. LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES, ARTÍCULOS 18, 20 Y 21 PÁRRAFO I. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ARTÍCULOS 51 Y 132 FRACCIÓN XIV. ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL LLENADO, ENTREGA, RECEPCIÓN, REGISTRO, RESGUARDO Y CONSULTA DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO. PUBLICADO EL 20/02/2020"

SEGUNDO. El día treinta de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...EN RESPUESTA A DICHA SOLICITUD, LE MANIFIESTO QUE ESTA UNIDAD DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA POLICIAL (U.D.A.I.) A MI CARGO, ENTRE SUS FUNCIONES ESTÁ LA DE SUMINISTRAR AL SISTEMA NACIONAL PLATAFORMA MÉXICO, LA INFORMACIÓN RELACIONADA AL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH) Y ESTA ES A SU VEZ QUEDA REGISTRADA EN DICHO SISTEMA MEDIANTE CUENTAS PERSONALES DE USUARIOS (CAPTURISTAS) Y SOLAMENTE SE PROVEE LA INFORMACIÓN, POR TAL RAZÓN AL SER SÓLO USUARIOS NO SE TIENE ACCESO AL HISTÓRICOS DE REGISTROS ELECTRÓNICOS DE LA INFORMACIÓN ALMACENADA EN DICHO SISTEMA, Y AL NO SER ADMINISTRADORES, NI RESGUARDANTES DE DICHA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE PROPORCIONARLA. CON BASE EN LO ANTERIOR LA SOLICITUD DEBERÁ DIRIGIRSE A QUIEN TIENE LA FACULTAD DE ADMINISTRARLA, RESGUARDARLE Y EN SU CASO PROPORCIONARLA O DIVULGARLA, DICHA FACULTAD LE CORRESPONDE AL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DE MÉXICO (CNI) ADSCRITA AL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (SESNSP)

"..."

TERCERO. En fecha veintitrés de febrero del año referido, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), señalando lo siguiente:

"INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN MOTIVADO POR MI INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO, DONDE ASEGURA NO POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE, DE ACUERDO CON SU INTERPRETACIÓN, SOLAMENTE LA REGISTRAN A UNA BASE DE DATOS QUE NO CONTROLAN. SIN EMBARGO, SOSTENGO QUE ES OBLIGACIÓN NORMATIVA DEL SO GENERAR Y ALMACENAR LA INFORMACIÓN QUE LE SOLICITO..."

CUARTO. Por auto emitido el día veinticuatro del mes y año en cita, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho del mes y año aludidos, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día catorce de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veinticuatro de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/ME-12343/2023, de fecha quince de marzo del año que transcurre y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los

recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 311217123000019, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer:

"base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud."

Al respecto, en treinta de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad responsable dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintitrés de febrero del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha catorce de marzo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;

IV.- VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS PARA LA REGULACIÓN DE LA VIALIDAD, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN:

A) DIRECCIÓN DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN:

...

ARTÍCULO 248 BIS. AL SUBSECRETARIO DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. SUPERVISAR LA ADECUADA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL Y DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

...

V. GARANTIZAR QUE EL PERSONAL A SU CARGO CUENTE CON LOS CONOCIMIENTOS Y LAS APTITUDES TÉCNICAS PARA EFECTUAR ADECUADAMENTE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y EXPONER, CUANDO SE LES SOLICITE, LOS INFORMES O REPORTES ELABORADOS, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES, CONCLUSIONES O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE PUEDA SER DE UTILIDAD EN EL PROCESO PENAL;

VI. COLABORAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CON LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, PRINCIPALMENTE, EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y EN LA TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN EN LA MATERIA, Y

VII. DETERMINAR LAS POLÍTICAS, LOS LINEAMIENTOS Y LOS CRITERIOS QUE REGULEN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SUBSECRETARÍA.

ARTÍCULO 248 TER. AL DIRECTOR DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS AGENTES A SU CARGO;

...

III. VIGILAR QUE DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES SE RESPETEN ESTRICTAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS POSIBLES RESPONSABLES Y DE LAS VÍCTIMAS;

IV. VERIFICAR EL ADECUADO DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL Y DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

...

VIII. REVISAR LOS INFORMES, REPORTES O REGISTROS QUE ELABOREN LOS AGENTES A SU CARGO Y QUE SIRVAN PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, E INSTRUIR LAS ADECUACIONES O MODIFICACIONES QUE ESTIME PERTINENTES;

IX. INTEGRAR, SISTEMATIZAR Y ANALIZAR LA INFORMACIÓN QUE RESULTE DEL DESEMPEÑO DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO Y QUE PUEDA SER DE UTILIDAD PARA MEJORAR SU FUNCIONAMIENTO O FORTALECER LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O JUSTICIA, Y

...".

Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone.

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA INTEGRACIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA: LAS INSTITUCIONES POLICIALES, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y LA AUTORIDAD ESTATAL ENCARGADA DE LA

SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

IV. INSTITUCIONES POLICIALES: LA POLICÍA ESTATAL, LAS POLICÍAS MUNICIPALES Y LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, Y DE VIGILANCIA DE LAS AUDIENCIAS JUDICIALES.

...

ARTÍCULO 31. OBLIGACIONES

LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA TENDRÁN LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL.

ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE INTERVIENGAN EN LA DETENCIÓN DE ALGUNA PERSONA ADOLESCENTE TENDRÁN LAS DISPUESTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

ADICIONALMENTE, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES TENDRÁN LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL Y LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

...

ARTÍCULO 33. INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL, DEBERÁN REGISTRAR EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO LOS DATOS DE LAS ACTIVIDADES E INVESTIGACIONES QUE EFECTÚEN DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

EL CONTENIDO Y LA FORMA DE LLENADO DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO SE AJUSTARÁN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

EN CASO DE EFECTUAR ALGUNA DETENCIÓN, LOS AGENTES POLICIALES DEBERÁN AVISAR INMEDIATAMENTE A LOS CENTROS NACIONAL Y ESTATAL DE INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.

...".

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública** le corresponde ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad

en el estado, así como actualizar el sistema de seguridad, implementando acciones tendientes a determinar y prevenir los diversos tipos, factores y causas de comportamiento criminal, y vigilar la aplicación de las disposiciones legales establecidas para la regulación de la vialidad, el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el estado, entre otras atribuciones.

- Que la **Secretaría de Seguridad Pública** para el cumplimiento de su objetivo, está conformada por diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentra la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación**.
- Que compete a la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación**, *supervisar la adecuada investigación de los delitos que conozca, en términos de la ley procesal y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables; garantizar que el personal a su cargo cuente con los conocimientos y las aptitudes técnicas para efectuar adecuadamente la investigación de los delitos y exponer, cuando se les solicite, los informes o reportes elaborados, así como las observaciones, conclusiones o cualquier otra información que pueda ser de utilidad en el proceso penal; colaborar, en el ámbito de su competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, principalmente, en la investigación de los delitos y en la transferencia de información en la materia, y determinar las políticas, los lineamientos y los criterios que regulen la organización y el funcionamiento de la Subsecretaría*; entre otros asuntos.
- Que corresponde al **Director de la Policía Estatal de Investigación**, coordinar el desempeño de los agentes a su cargo; vigilar que durante la investigación de los delitos que conozca y la práctica de las diligencias correspondientes se respeten estrictamente los derechos humanos de los posibles responsables y de las víctimas; verificar el adecuado desarrollo de la investigación de los delitos que conozca, en términos de la ley procesal y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables; revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo y que sirvan para la integración de las carpetas de investigación, e instruir las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes; integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del desempeño de la dirección a su cargo y que pueda ser de utilidad para mejorar su funcionamiento o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia; entre otros.
- Que corresponde a los **integrantes de las instituciones policiales**, registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información vertidos en la solicitud de acceso que nos ocupa, se considera que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos, atendiendo a sus funciones y atribuciones, es la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación** a través de la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**; lo anterior, pues de conformidad a la normatividad previamente

expuesta, los integrantes de las instituciones policiales, deberán llevar a cabo el registro de los informes policial homologado, con los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, siendo el Director de la Policía Estatal de Investigación, el encargado de coordinar el desempeño de los agentes a su cargo y revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo y que sirvan para la integración de las carpetas de investigación; en esa tesitura, atendiendo a las atribuciones y facultades previamente señaladas, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.

SEXTO. Establecido lo anterior, a continuación, se valorará la conducta de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217123000019, que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en la cual, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública declaró la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular, en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se desprende que el Coordinador General de la Unidad de Análisis de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio número SSP/SSC/UDAMI/MI-041/2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

En respuesta a dicha solicitud, le manifiesto que esta Unidad de Análisis de Información e Inteligencia Policial (U.D.A.I) a mi (sic) cargo, entre sus funciones está la de suministrar al Sistema Nacional Plataforma México, la información relacionada al Informe Policial Homologado (IPH) y esta es a su vez queda registrada en dicho sistema mediante cuentas personales de usuarios (capturistas) y solamente se provee la información, por tal razón al ser sólo usuarios no se tiene acceso al histórico de registros electrónicos de la información almacenada en dicho sistema, y al no ser administradores, ni resguardantes de dicha información no es posible proporcionarla.

Con base en lo anterior la solicitud deberá dirigirse a quien tiene la facultad de administrarla, resguardarla y en su caso proporcionarla o divulgarla, dicha facultad le corresponde al Centro Nacional de Información de información del Gobierno de México (CNI) adscrita al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Por consiguiente los indicativos de la incidencia delictiva, información y acciones son programas administrados y que son facultades de las Dependencias Federales antes

citadas.

..."

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado a través del oficio SSP/DJ/ME-12343/2023 de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, rindió alegatos, mediante de los cuales reiteró su respuesta inicial, esto es, la declaración de incompetencia.

Establecido lo anterior, resulta procedente establecer la normatividad que resulta aplicable y se encuentra relacionada a la información peticionada:

Los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, prevé:

"PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:

- I. Publicidad y disponibilidad del IPH;*
- II. Llenado del IPH;*
- III. Supervisión del IPH;*
- IV. Entrega y recepción del IPH;*
- V. Registro de la información en la base de datos del IPH;*
- VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;*
- VII. Consulta de la base de datos del IPH;*
- VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y*
- IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas.*

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

- I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;*
- II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*
- III. Guardia Nacional;*
- IV. Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa;*
- V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;*
- VI. Fiscalía General de la República;*
- VII. Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas;*
- VIII. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;*
- IX. Direcciones Generales del Sistema Penitenciario o sus equivalentes en cada entidad*

federativa;

X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y

XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.

SEGUNDO. GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

VIII. Instituciones de seguridad pública: Las Instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de tareas de seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 5 fracción VIII de la Ley.

...

X. IPH: El Informe Policial Homologado de hechos probablemente delictivos o de infracciones administrativas, mismo que puede ser en versión impresa o electrónica.

...

OCTAVO. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

I. Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Utilizar exclusivamente el formato del IPH a que se refieren los presentes Lineamientos;
- b) Garantizar la disponibilidad y el suministro de calidad del formato impreso del IPH para el personal que lo requiera, y que conforma el Anexo Único de los presentes Lineamientos;
- c) Asegurar las medidas pertinentes para el uso del IPH en medios electrónicos;
- d) Proporcionar las herramientas necesarias para el llenado del IPH;
- e) Contar con un procedimiento definido para el uso, cuidado y resguardo de las herramientas empleadas para el llenado del IPH en medios electrónicos;
- f) Utilizar únicamente como instrumento de identificación del IPH el Número de Referencia o el Número de folio asignado por el sistema de la Secretaría;
- g) Capacitar al estado de fuerza para el llenado del IPH;
- h) Llenar los campos conforme a los requisitos indicados por el formato del IPH, de acuerdo con la intervención que se trate, ya sea por un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa;
- i) Garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y precisa;
- j) Realizar la supervisión de la información recabada en el IPH;
- k) Entregar el IPH a la autoridad competente, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados relacionados con los hechos;
- l) Recabar de la autoridad competente el comprobante de la recepción del IPH, así como archivar y resguardar este comprobante en las áreas destinadas para tal efecto;
- m) Digitalizar el IPH previamente recibido por la autoridad competente, y registrarlo en la base de datos;
- n) Utilizar la plataforma tecnológica establecida por la Secretaría para el suministro, registro y consulta de la información en la base de datos del IPH;
- o) Solicitar al CNI la autorización y gestión de las cuentas de usuarios, conforme a los perfiles y niveles de acceso que se requieran, para la operación de la base de datos del IPH;
- p) Mantener actualizado el padrón de las cuentas de usuarios;
- q) Hacer un uso correcto de las cuentas de usuarios proporcionadas por la Secretaría, y
- r) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

II. La autoridad competente tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Recibir exclusivamente el formato del IPH a que se refieren los presentes Lineamientos;
- b) Recibir el IPH entregado por las instituciones policiales, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados relacionados con los hechos;
- c) Utilizar únicamente como instrumento de identificación del IPH el Número de Referencia o el Número de folio asignado por los sistemas;
- d) Brindar las facilidades que se encuentren a su alcance a las instituciones policiales para que éstas realicen las impresiones documentales relativas al IPH que requieran;
- e) Proporcionar las herramientas necesarias para la recepción del IPH;
- f) Capacitar a su personal en la recepción del IPH;
- g) Acusar de recibido el IPH;
- h) Utilizar la plataforma tecnológica establecida por la Secretaría para la consulta de la información en la base de datos del IPH;
- i) Solicitar al CNI la autorización y gestión de las cuentas de usuarios, conforme a los perfiles y niveles de acceso que se requieran, para la operación de la base de datos del IPH;
- j) Mantener actualizado el padrón de las cuentas de usuarios;
- k) Hacer un uso correcto de las cuentas de usuario proporcionadas por la Secretaría, y
- l) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

NOVENO. NIVELES Y PERFILES DE ACCESO A LA BASE DE DATOS.

Los niveles y perfiles de acceso a la base de datos del IPH serán los siguientes:

I. **Capturista:** Perfil orientado a servidores públicos de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realizan funciones de captura y registro de la información en la base de datos, la cual puede ser obtenida del formato impreso o del llenado en medios electrónicos. El capturista podrá visualizar por completo la información en proceso y, en su caso, atender las observaciones señaladas por el supervisor, y consultar la información que le permita realizar sus funciones según su nivel de acceso.

II. **Supervisor:** Perfil orientado a servidores públicos de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realizan funciones de supervisión sobre la información que se captura del IPH. Su finalidad es verificar que la información capturada sea completa, íntegra y precisa para su envío a la base de datos. Asimismo, podrán consultar la información que le permita realizar sus funciones.

III. **Enlace:** Perfil orientado a servidores públicos que realizan funciones de contacto y tramitan las solicitudes de cuentas de usuarios, conforme a los perfiles y niveles de acceso que se requieran, y son los encargados de mantener actualizado el padrón de las cuentas de usuarios.

IV. Consulta: Perfil orientado a todos los servidores públicos que realizan funciones de consulta y generación de reportes respecto de la base de datos. Este perfil se podrá subdividir en consulta básica o completa, dependiendo de las funciones que realice el personal al que se le asigne este perfil. La consulta completa se refiere a la explotación de la información para llevar a cabo acciones de inteligencia.

V. **Administrador:** Perfil orientado a los servidores públicos de la Secretaría y el Secretariado que tienen acceso a todas las opciones de la base de datos del IPH. Su finalidad es realizar funciones adicionales a las operativas y de consulta, como es el caso de altas, bajas y cambios a catálogos, evaluaciones, reportes especiales y configuración de funciones del SNI, conforme a sus atribuciones.

La Secretaría emitirá alertas y bloqueos cuando los usuarios manipulen de manera inusual los datos de la base o se violenten los privilegios de acceso.

DÉCIMO. PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL IPH.

Las instituciones de seguridad pública y aquellas que conozcan y sancionen las

infracciones administrativas, estarán obligadas a utilizar únicamente el IPH que publique el Secretariado.

Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán disponer de suficientes IPH en formato impreso para suministrarlos conforme les sean requeridos por los servidores públicos facultados para su llenado. Asimismo, proveerán de las herramientas tecnológicas necesarias para el llenado del IPH a través de medios electrónicos.

DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas detenidas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;
 - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y
 - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;
- XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;
- XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y
- XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas arrestadas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;

- c) Los datos generales de la persona;
- d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y
- e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y

IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

...

DÉCIMO TERCERO. ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realicen el llenado del IPH, deberán entregarlo junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados a la autoridad competente, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa.

La autoridad competente estará obligada a recibir el IPH junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados, en un término máximo de dos horas contadas a partir del arribo a sus oficinas de las instituciones policiales que realizan la puesta a disposición.

La autoridad competente deberá proporcionar el comprobante de la recepción con sello y firma como lo indique el propio formato.

El comprobante de la recepción deberá ser archivado y resguardado en los lugares que para tal efecto se destinen en las oficinas de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que corresponda.

Los servidores públicos que llenen el IPH de manera impresa, proporcionarán en su corporación de adscripción una copia del documento recibido para su digitalización y registro en la base de datos.

Los servidores públicos que llenen el IPH a través de dispositivos móviles, digitalizarán el documento completo del acuse recibido por la autoridad competente y lo registrarán como archivo adjunto en la base de datos.

..."

Asimismo, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que en fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto resolvió el expediente marcado con el número 344/2021, relativo al Recurso de Revisión interpuesto contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso con folio 00480821, cuyo sentido fue Revoca, en razón que, de conformidad a la normatividad aplicable al caso, el Sujeto Obligado, resultó competente para conocerle, ya que cuenta con una Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, quien a su vez se integra de la Dirección de la Policía Estatal de Investigación, quien acorde a lo establecido en el artículo 248 Ter del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, es quien se encarga de coordinar el desempeño de los agentes a su cargo; constatar la veracidad de los datos que conozca de forma anónima, mediante la realización de los actos de investigación que considere necesarios; revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo y que sirvan para la integración de las carpetas de investigación, e instruir las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes; integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del desempeño de la dirección a su cargo y que pueda ser de utilidad para mejorar su funcionamiento o fortalecer las condiciones de seguridad pública o

justicia; apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Pleno del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."**

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado **"Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información"** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, **la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;** confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que

tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada la respuesta de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés**, emitida por el Coordinador General de la Unidad de Análisis de Información e Inteligencia con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que, el Titular de la Unidad de Transparencia en cita no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que debió garantizar que dicha solicitud de acceso se turne al área que en la especie resulta competente para tener dicha información; se dice lo anterior, pues de conformidad a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de la Policía

Estatal de Investigación, se encarga de colaborar, en el ámbito de su competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, principalmente, en la investigación de los delitos y en la transferencia de información en la materia, y ésta a su vez, se integra de la Dirección de la Policía Estatal de Investigación, a quien le corresponde coordinar el desempeño de los agentes a su cargo; recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar, por cualquier medio y de forma inmediata, al Ministerio Público las diligencias practicadas al respecto; revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo y que sirvan para la integración de las carpetas de investigación, e instruir las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes, así como integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del desempeño de la dirección a su cargo y que pueda ser de utilidad para mejorar su funcionamiento o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia; siendo que, en específico el artículo 248 Octies del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone que los agentes de la Policía Estatal de Investigación tendrán las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su fracción XIV, prevé lo siguiente: "XIV. Emitir el informe policial y demás documentos de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales", y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables; asimismo, de los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, se advierte que en cada entidad federativa, las instituciones policiales o las dependencias encargadas en materia de seguridad pública, para la investigación de hechos probablemente delictivos o de infracciones administrativas, en versión impresa o electrónica, utilizarán exclusivamente el formato IPH (Informe Policial Homologado); máxime, que la autoridad responsable omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de incompetencia, para efectos que éste analizare el caso, a fin de garantizar que se requirió a todas las áreas que resultaren competentes, tomando las medidas necesarias para localizar la información, verificando que se efectuó la búsqueda exhaustividad de la misma; o bien, de la normatividad aplicable, determinare la procedencia o no de la incompetencia sobre la inexistencia; por lo que, el actuar de la autoridad responsable, debió consistir en requerir al área competente para conocer de la información peticionada para efectos que se pronuncie sobre la existencia e inexistencia de la información, y no así a declarar su incompetencia.

Ahora bien, cabe precisar que en los casos que el Sujeto Obligado no cuente con la información en los términos peticionados por el ciudadano, debe proceder a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información, cumpliendo con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y proporcionar los documentos que sustenten la información solicitada, en atención al ordinal 129 de la Ley General de la Materia,

otorgando los documentos que se encuentren en sus archivos o que está obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones, o funciones, es decir, el hecho que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentran obligados a generar documentos ad hoc, no menos cierto es, que deberán entregar la información, con la que cuenten en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita. Apoya lo anterior, lo dispuesto en los Criterios de interpretación 03/2017 y 02/2017, emitidos por el INAI, de cuyos contenidos se desprende: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos..."** y **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**, respectivamente.

En esa circunstancia, se advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, y en consecuencia, no resulta procedente la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se Revoca la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217123000019, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se Revoca la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) Reguiera a la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, a través de la Dirección de la Policía Estatal de Investigación, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada y la entregue en la modalidad petitionada; siendo el caso, que de no contar con la información en los términos petitionados por el solicitante, proceda a la entrega de los documentos que la contenga, que en el supuesto que se advierte que pudiera contener datos de carácter confidencial proceda a la clasificación y elaboración de la versión pública respectiva, y la entregue al particular en la modalidad petitionada, o bien, aquéllas que resultaren aplicables; o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II) Ponga a disposición del ciudadano la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;

III) **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

IV) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217123000019, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la

